

**LEY 2.748/05**  
**DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.-** La finalidad de la presente Ley es contribuir al desarrollo sostenible de la República del Paraguay facilitando, asimismo, la implementación de proyectos bajo el Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) previsto en el Artículo 12 del Protocolo de Kyoto, Ley N° 1447/99 “QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE KYOTO DE LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO”, para la consecución de los objetivos plasmados en la Ley N° 253/93 “QUE APRUEBA EL CONVENIO SOBRE CAMBIO CLIMATICO ADOPTADO DURANTE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO -LA CUMBRE PARA LA TIERRA-, CELEBRADA EN LA CIUDAD DE RIO DE JANEIRO, BRASIL”.

**Artículo 2°.-** A los fines de la presente Ley, se entiende por biocombustibles a los combustibles producidos a partir de materias primas de origen animal o vegetal, del procesamiento de productos agroindustriales o de residuos orgánicos.

Para ser considerados como tales, los biocombustibles, además de cumplir con las condiciones establecidas en el párrafo precedente, deberán ser definidos y cumplir con los parámetros mínimos de calidad que establezca el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria y Comercio (MIC).

Sin perjuicio de otros biocombustibles que el Poder Ejecutivo defina como tales vía Decreto, a efectos de esta Ley se consideran biocombustibles a:

- a) El biodiesel, combustible de origen vegetal o animal apto para utilizarse en cualquier tipo de motor diesel.
- b) El etanol absoluto, apto para mezclarse con la gasolina y utilizarse en todo tipo de motores nafteros o del ciclo Otto.
- c) El etanol hidratado, apto para ser utilizado sin mezcla alguna en motores del ciclo Otto que estén especialmente diseñados para su uso.

**Artículo 3°.-** Los proyectos de inversión para producir biocombustibles, en las áreas agrícola, pecuaria o industrial, promovidos por personas físicas o jurídicas radicadas en el país gozarán de los beneficios establecidos en la presente Ley. Los requisitos específicos para que un determinado proyecto sea beneficiado con las disposiciones de la presente Ley, serán reglamentados por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) en coordinación con los demás organismos del Poder Ejecutivo, que pudieran resultar competentes.

**Artículo 4°.-** Declárese de interés nacional la producción industrial y su materia prima agropecuaria y el uso de biocombustibles en el territorio nacional.

**Artículo 5°.-** Para alcanzar reducciones de emisiones cuantificables de dióxido de carbono que no ocurrirían sino por el desarrollo de cada uno de los distintos proyectos y actividades directamente involucrados en la producción de un biocombustible, los beneficios que otorga la presente Ley, serán considerados como

fuentes adicionales de financiamiento a los fines del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL).

## **CAPITULO II AUTORIDAD DE CONTROL Y PROCEDIMIENTO**

**Artículo 6°.-** Otórguese al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) la atribución de certificar cuando una inversión o actividad industrial está directamente involucrada en la producción o uso de un biocombustible.

**Artículo 7°.-** A fin de obtener los beneficios de la presente Ley, el interesado deberá presentar su proyecto de inversión o actividad industrial ante el Ministerio de Industria y Comercio (MIC). Este Ministerio deberá expedir un certificado al respecto en un plazo no mayor a los sesenta días calendario, contados a partir de la presentación y cumplimiento de todos los documentos y requisitos que establezca la reglamentación. Si el Ministerio no rechazara el proyecto de inversión en este plazo, se lo tendrá por aprobado.

No constituye requisito obligatorio para la producción de biocombustibles la Evaluación de Impacto Ambiental, ni para la actividad industrial, ni para la actividad agropecuaria.

**Artículo 8°.-** Otórgase al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), la atribución de promover con énfasis y efectividad y fiscalizar la producción de materias primas, tanto de origen vegetal como animal, a ser utilizadas en la elaboración de biocombustibles y emitir su certificación de origen.

**Artículo 9°.-** El productor de biocombustible, que quiera acogerse a los beneficios de esta Ley, comunicará al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) y al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) la fecha de comienzo de la producción respectiva. A partir de ese momento, el correspondiente Ministerio deberá fiscalizar la actividad por lo menos una vez al año y certificar ante el Ministerio de Hacienda el cumplimiento de las condiciones para seguir gozando de los beneficios establecidos en esta Ley.

**Artículo 10.-** El productor industrial deberá enviar al Ministerio de Industria y Comercio (MIC) antes del día diez de cada tercer mes, planillas demostrativas de los volúmenes de producción y de las ventas de biocombustibles realizadas en los meses inmediatamente anteriores, conteniendo obligatoriamente informaciones sobre proveedor, comprador, volumen y número de las respectivas notas de venta. Esto es a los efectos de estadística y de la provisión de los beneficios de la presente ley.

**Artículo 11.-** Presentado el informe de producción de biocombustibles por parte del productor, el Ministerio de Industria y Comercio (MIC) tendrá un plazo de treinta días calendario para expedirse. Si no lo hiciere en este plazo, la producción declarada por el productor quedará automáticamente certificada a todos los efectos de esta Ley, salvo dolo.

**Artículo 12.-** Las personas físicas o jurídicas que produzcan biocombustibles deberán utilizar materia prima procedente del país, salvo casos de situaciones y de

desabastecimiento oficialmente declarados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

**Artículo 13.-** Bajo beneficios unitarios iguales al de la venta de combustible fósil, todas las empresas distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicio, obligatoriamente deberán contar para venta los biocombustibles.

**Artículo 14.-** Al Poder Ejecutivo le queda prohibido el cobro de tasas de inspección o en cualquier otro concepto, a los productores de biocombustibles, ni en su fase industrial, ni en la producción de materia prima, ni en la fase comercial u otra.

### **CAPITULO III BENEFICIOS IMPOSITIVOS**

**Artículo 15.-** Las personas físicas o jurídicas beneficiadas por esta Ley gozarán de los beneficios previstos en las Leyes N°s. 60/90 y 2421/04.

### **CAPITULO IV OBLIGATORIEDAD DE MEZCLA**

**Artículo 16.-** Todo combustible líquido, caracterizado como gasoil o diesel, deberá ser mezclado con biodiesel u otros combustibles adecuados en una proporción que será establecida por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva de los biocombustibles. El Ministerio de Industria y Comercio habilitará la venta de biodiesel, en los surtidores, sin mezcla cuando se den las condiciones técnicas para su uso y cuando existan los volúmenes suficientes para su uso sin mezcla.

**Artículo 17.-** Todo combustible líquido, caracterizado como gasolina o nafta, deberá ser mezclado con etanol absoluto y el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), establecerá el tipo de gasolina o nafta y la proporción de mezcla según la producción efectiva del alcohol absoluto. El Ministerio de Industria y Comercio (MIC) habilitará la venta de etanol absoluto en los surtidores, sin mezcla cuando se den las condiciones técnicas para su uso y cuando existan los volúmenes suficientes para su uso sin mezcla.

**Artículo 18.-** La mezcla de biocombustibles con los combustibles derivados del petróleo, deberá realizarse en las refinerías y/o en las plantas de almacenamiento y despacho de combustibles, y el producto resultante comercializado por las empresas distribuidoras, a través de su red de estaciones de servicio. De igual manera, se deberá mezclar el biocombustible, directamente en los surtidores finales bajo la inspección y vigilancia de un funcionario del Ministerio de Industria y Comercio (MIC)

### **CAPITULO V SANCIONES**

**Artículo 19.-** 1. La infracción o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, así como de cualquiera de las normas técnicas de

calidad que se emitan, será sancionada por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC), previa instrucción administrativa que garantizará al presunto infractor el derecho de defensa.

2. Las sanciones que podrán aplicarse, serán: apercibimiento, suspensión o anulación de los beneficios previstos, de comiso y/o multa de hasta doscientos jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la República.

3. El procedimiento para la aplicación de estas sanciones, las circunstancias de la comisión de los hechos y/o conductas que las generen, su gravedad y el monto máximo que corresponda aplicar por multa para cada infracción, dentro del límite fijado en esta Ley, así como la procedencia de las demás sanciones, será reglamentado por el Poder Ejecutivo. Dicha reglamentación deberá incluir un plazo no inferior a cinco (5) días hábiles para recurrir las sanciones ante el Tribunal de Cuentas.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES DE FORMA**

**Artículo 20.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta (60) días calendario, posteriores a su publicación.

**Artículo 21.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1) de la Constitución Nacional.

**Víctor Alcides Bogado González**

Presidente

H. Cámara de Diputados

**Carlos Filizzola**

Presidente

H. Cámara de Senadores

**Víctor Oscar González Drakeford**

Secretario Parlamentario

**Cándido Vera Bejarano**

Secretario Parlamentario

Asunción, 07 de octubre de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**Nicanor Duarte Frutos**  
Presidente de la República

**Raúl José Vera Bogado**  
Ministro de Industria y Comercio

**DECRETO 7.412/06**  
**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 2748/05, "DE FOMENTO DE LOS**  
**BIOCOMBUSTIBLES".**

Asunción, 27 de abril de 2006

VISTO: La Ley N° 2748/05, "De Fomento de los Biocombustibles".

La Ley N° 904/63, "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio.

La Ley N° 109/92, Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 15 del 8 de marzo de 1990, "Que establece las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Hacienda".

La Ley N° 81/92, "Que establece la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Agricultura y Ganadería"; y

CONSIDERANDO: Que los proyectos de inversión para producir Biocombustibles, en las áreas agrícolas, pecuarias o industriales, promovidos por personas físicas o jurídicas radicadas en el país gozaran de los beneficios establecidos en la Ley N° 2748/05.

Que es necesario establecer e impulsar programas que favorezcan la localización de empresas e industrias en nuevos polos de desarrollo en el país, bajo el enfoque de cadenas productivas y clusters.

Que es necesario disminuir y contener los impactos externos de los precios de los combustibles en la economía nacional y las externalidades negativas al medio ambiente.

Que por Dictamen N° 334 del 27 de abril de 2006, la Abogacía del Tesoro del Ministerio de Hacienda, se ha expedido favorablemente.

POR TANTO, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA:**

**Artículo 1°.-** Reglamentase la Ley N° 2748/05, "De Fomento de los Biocombustibles", de conformidad a este Decreto.

**I. Definiciones**

**Artículo 2°.-** Se entiende por Biocombustibles a los combustibles definidos en el Artículo 2 de la Ley N° 2748/05. Los principales Biocombustibles que son beneficiados por la misma son: biodiesel, etanol absoluto y etanol hidratado respectivamente.

**II. Autoridad de Control y Procedimiento**

**Artículo 3°.-** El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Subsecretaría de Estado de Comercio, implementará los recaudos necesarios para organizar y cumplir con las funciones de verificación y aprobación, vía Resolución ministerial, de las personas físicas o jurídicas que deseen dedicarse a la producción y venta de Biocombustibles.

**Artículo 4°.-** Las personas físicas o jurídicas interesadas en ingresar al sector de Biocombustibles deberán presentar una solicitud al Ministerio de industria y

Comercio, acompañado de un "proyecto de inversión" que demuestre la viabilidad técnica, económica y financiera, para su estudio y justificación.

Antes de que el Ministerio se expida sobre la pertinencia o no de la solicitud, el interesado deberá presentar la Licencia Ambiental expedida por la Secretaría del Ambiente (SEAM), a todos los efectos previstos en la ley. Se considerará como no presentada toda solicitud o proyecto que no cuente con la citada Declaración; por lo que el plazo previsto en la ley para que opere la resolución ficta positiva en favor del particular, comenzará a correr una vez que se presenten todos los documentos exigidos en la resolución administrativa, en especial la declaración de impacto ambiental.

La solicitud deberá contener:

- a) Nombre y apellido o razón social, domicilio, teléfono y RUC del solicitante,
- b) Especificar si se trata de una nueva actividad, ampliación o renovación, modernización y complementación de actividad existente.
- c) Descripción de la actividad a ser desarrollada en función a los objetivos establecidos en la ley.
- d) Ventajas para el país de la ejecución del proyecto.
- e) Beneficios solicitados, su justificación y cuantificación de los montos sujetos a exención, cuando corresponda

El proyecto de inversión deberá contener:

- a) Antecedentes del solicitante.
- b) Estudio de mercado.
- c) Capacidad de producción.
- d) Localizador.
- e) Materias primas e insumos.
- f) Mano de obra,
- g) Ingeniería del proyecto,
- h) Seguridad Industrial.
- i) Licencia Ambiental.
- j) Monto de la inversión.
- k) Estudio económico - financiero.
- l) Organización de la empresa.
- m) Presupuesto de ingresos y egresos.

**Artículo 5°.-** Las informaciones contenidas en el citado proyecto de inversión y sus anexos, tendrán carácter de declaración jurada.

**Artículo 6°.-** La Subsecretaría de Estado de Comercio, evaluará los recaudos legales, técnicos y económicos, expidiendo un certificado de aprobación al respecto en un plazo no mayor a los sesenta días calendario, contados a partir de la presentación y cumplimiento de todos los documentos y requisitos que se establezca.

**Artículo 7°.-** Los criterios para certificar cuando una inversión o actividad industrial esta directamente involucrada en la producción de un Biocombustible, será realizada mediante la verificación in situ de los procesos y equipamientos necesarios para la fabricación de los productos respectivos, presentado en su proyecto de inversión.

**Artículo 8°.-** Para la localización de las plantas fabriles, se tendrá en cuenta la disponibilidad de materia prima, a fin de otorgarse los beneficios de la Ley N° 2748/05. Los interesados deberán demostrar el origen y la disponibilidad de materias primas necesarias para su producción.

**Artículo 9°.-** Las empresas interesadas en ingresar al sector de la Producción de Biocombustibles deberán notificar en forma escrita a la La Subsecretaría de Estado de Comercio, dentro de los 10 días hábiles anteriores al inicio de la producción.

**Artículo 10.-** A fin de verificar la producción de Biocombustible realizada por las empresas industriales, los funcionarios designados por la Subsecretarías de Estado de Industria y de Comercio, se trasladaran hasta las plantas industriales una vez recepcionado la comunicación de inicio de producción.

La Subsecretaría de Estado de Comercio llevará las estadísticas referente a toda la cadena productiva de Biocombustibles, para lo cual recepcionará entre el 1 y el 10 de los meses de enero, abril, julio y octubre respectivamente, las planillas demostrativas de los volúmenes de producción y de las ventas de biocombustibles realizadas por las plantas productoras, así como también de las materias primas utilizadas en los procesos productivos en los meses inmediatamente anteriores. Para lo cual, estará proveyendo de las planillas correspondientes a las empresas involucradas.

**Artículo 11.-** Para moni torear el volumen de producción y venta de las empresas productoras de Biocombustibles, la Subsecretaría de Estado de Comercio, proporcionará los formularios necesarios para el efecto a los responsables, considerándose a las informaciones proporcionadas por los mismos el carácter de Declaración Jurada, a fin de establecer las proporciones de mezclas de biocombustibles con combustibles fósiles vía Resolución.

**Artículo 12.-** El Ministerio de Agricultura v Ganadería (MAC) certificará a través de sus órganos competentes el origen de las materias primas para la producción de alcoholes, aceites o grasas, requeridos para la elaboración de Biocombustibles.

**Artículo 13.-** El Ministerio de Agricultura y Ganadería desarrollará programas de producción agrícola que garanticen la apropiada disponibilidad de materia prima tanto para la obtención de aceites como de alcohol destinados a la producción de Biocombustibles. Ante situaciones de desabastecimiento interno temporal o marcada conveniencia económica temporal de las materias primas, el MAG establecerá los mecanismos necesarios verificar y certificar dicha situación.

### **III. De los Beneficios**

**Artículo 14.-** Establézcase, por razones de interés nacional, a partir de la fecha de promulgación de este Decreto, la mezcla del:

- a) Biodiesel con el Gasoil o Diesel a ser comercializado en todo el territorio de la República, en una proporción a ser determinada por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva y competitiva del Biodiesel.
- b) Etanol absoluto con las gasolinas, excepto la de aviación y la gasolina de 97 octanos como mínimo, a ser comercializadas en el territorio de la República, en una proporción a ser determinada por Resolución del Ministerio de Industria y Comercio (MIC), según la producción efectiva y competitiva del etanol absoluto.

**Artículo 15.-** Cuando una empresa solicite además los beneficios de la Ley N° 60/90, se remitirá el proyecto al Consejo de Inversiones del Ministerio de Industria y Comercio para su estudio, a fin de que este se expida sobre el mismo de acuerdo al procedimiento previsto en la reglamentación de dicha ley.

**Artículo 16.-** Los emprendimientos cuyos proyectos incluyan la mitigación al cambio climático de captura o remoción de gases de efecto invernadero en el marco reglamentario del Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mercados paralelos, deberán presentar sus proyectos a la Oficina Nacional de Mecanismo de Desarrollo Limpio (ONMDL), dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente (SEAM), a los efectos de su evaluación e implementación

#### **IV. Normas Técnicas**

**Artículo 17.-** Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el Biodiesel en carácter obligatorio, para su uso con o sin mezcla con el gasoil o diesel son las establecidas en la Norma Paraguaya PNA 16 018 05, que queda aprobada por el presente Decreto y en su última edición.-

**Artículo 18.-** Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el etanol absoluto en carácter obligatorio, para su uso con o sin mezcla con las gasolinas son las establecidas en la Norma Paraguaya 025, aprobada por Decreto 20.842/80, en su última edición.-

**Artículo 19.-** Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el etanol hidratado en carácter obligatorio, apto para ser utilizado sin mezcla alguna en motores del ciclo Otto que estén especialmente diseñados para su uso, deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en la Norma Paraguaya 025, aprobada por Decreto 20.842/80, en su última edición.-

#### **V. Mecanismo de Comercialización**

**Artículo 20.-** Las refinerías de petróleo, las distribuidoras de combustibles, los transportistas de combustibles y las estaciones de servicios, deberán tener adaptadas sus instalaciones y equipamientos para el almacenaje, transporte y expendio de los Biocombustibles y las mezclas según el caso, las cuales deberán solicitar la habilitación correspondiente a la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, de conformidad a la legislación vigente en la materia.

**Artículo 21.-** El cumplimiento del presente Decreto y sus reglamentaciones, en lo relativo al porcentaje de mezcla del Biodiesel con el gasoil o diesel y del Etanol Absoluto con las gasolinas, comercializadas a través de las estaciones de servicios en todo el territorio de la República, será responsabilidad de las Empresas Distribuidoras de combustibles y fiscalizada por la Subsecretaría de Estado de Comercio.

Para el caso de que las mezclas se realicen en forma directa en los tanques de las estaciones de servicios, la misma deberá solicitar a la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio la autorización correspondiente y la fiscalización del procedimiento, adjuntando para el efecto la aprobación de la Empresa Distribuidora de combustible con la cual opera.

**Artículo 22.-** La actividad de reventa al por menor de los Biocombustibles así como de sus mezclas podrán ser realizadas en las estaciones de servicios de las distintas empresas distribuidoras de combustibles habilitadas por la Subsecretaría de Estado de Comercio.



**Artículo 23.-** El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Subsecretaría de Estado de Comercio, podrá autorizar la instalación de puestos de consumo propios de Biocombustibles para satisfacer el consumo interno de establecimientos agropecuarios, ganaderos industriales, comerciales, empresas de transporte y viales, reparticiones militares y públicas, etc., que por la naturaleza de las tareas desarrolladas justifiquen dicha instalación, no pudiendo los mismos comercializar al público.

**Artículo 24.-** La autorización otorgada por la Subsecretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Industria y Comercio, implica la fiscalización de los puestos de expendio a consumidores finales, así como los de consumo propio.

## **VI. Sanciones**

**Artículo 25.-** Los titulares de autorizaciones, aprobaciones y en general las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la ley objeto de la presente reglamentación, serán pasibles de las sanciones cuando infrinjan las disposiciones reglamentarias contenidas en el presente Decreto.

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria a que se refiere este Artículo corresponde al Ministerio de Industria y Comercio.
2. Las actuaciones judiciales que se lleven a cabo ante eventual concurrencia de delito o faltas sancionadas por el Código Penal serán independientes de la actuación administrativa, como también lo serán las sanciones que en cada instancia que se apliquen, las que pueden ser acumulativas.

**Artículo 26.-** Los titulares de autorizaciones, aprobaciones y en general las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la ley objeto de la presente reglamentación, responsables de contravenciones y/o infracciones a las disposiciones del presente Decreto y sus reglamentaciones, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. apercibimiento;
2. multa de 100 (cien) a 200 (doscientos) jornales mínimos establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas en la capital, de acuerdo a la gravedad de la infracción;
3. suspensión de los beneficios;
4. decomiso o incautación de la producción; y
5. cancelación de la autorización para la producción;

**Artículo 27.-** Para la imposición de las sanciones enumeradas en el Artículo precedente, el Ministerio de Industria y Comercio podrá reglamentar por Resolución interna el Régimen de Procedimientos para la aplicación de la gradación de las mismas, para lo cual se atenderá a los siguientes criterios:

1. naturaleza de la infracción;
2. gravedad del perjuicio causado;
3. beneficio obtenido como consecuencia de la infracción; subsanación de la infracción por iniciativa propia; conducta anterior de las personas físicas o jurídicas beneficiadas por la ley objeto de la presente reglamentación, en relación con las normas reglamentarias; y;
4. reincidencia en las transgresiones.

**Artículo 28.-** Las infracciones deberán probarse en sumario administrativo, a instruirse por un Juez Sumariante, funcionario de la Dirección General de los Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio, y designado a ese efecto. Debe intervenir el inculcado, un defensor que el designe o un defensor de oficio designado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Industria y Comercio.

**Artículo 29.-** La Resolución que recae en el sumario administrativo causa ejecutoria y habilita al afectado a plantear la correspondiente acción contencioso administrativo ante el Tribunal de Cuentas en el plazo perentorio de cinco días hábiles de haber sido la misma notificada al particular.

**Artículo 30.-** La representación del Ministerio de Industria y Comercio en los Juicios contencioso administrativo estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Legales de dicho Secretaría de Estado.

**Artículo 31.-** El presente Decreto será refrendado por los Ministros de Industria y Comercio, de Hacienda y de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 32.-** Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial.

**Nicanor Duarte Frutos**  
Presidente de la República

**Raul Vera Bogado**  
Ministro de Industria y Comercio

**Ernst Bergen Schmidt**  
Ministro de Hacienda